



I. **VISTO**, el Informe Final N° 000007-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC del 14 de abril de 2025 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Guillermo Antonio Mejía Soler, y;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1. Que, la falda de la duna sur del Balneario de Huacachina (referencia: frente al Puesto de Auxilio Rápido de Huacachina) con coordenadas referenciales WGS 84417767.58m E – 8442349m S del distrito, provincia y departamento de Ica, forma parte y se emplaza dentro de los límites perimetrales del Ambiente Urbano Monumental Laguna Huacachina, la cual ha sido declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Ministerial N°1251-85-ED del 27 de noviembre de 1985. Asimismo, a través de la Resolución Directoral Nacional N°1296/INC del 3 de setiembre de 2009 se delimitó el perímetro de la referida laguna.
2. Que, mediante de la Resolución Subdirectoral N° 000004-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC del 24 de febrero de 2025 (en adelante, Resolución de PAS), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (en adelante, SDPCICI-DDC ICA) instauró procedimiento administrativo sancionador contra el señor Guillermo Antonio Mejía Soler (en adelante, señor Mejía) por ser el presunto responsable de haber realizado un acondicionamiento en la falda de la duna sur del Balneario de Huacachina en las coordenadas referenciales WGS 84417767.58m E – 8442349m S del distrito, provincia y departamento de Ica, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, tipificándose con ello la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, Ley General).
3. Que, a través de la Carta N° 000040-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC del 25 de febrero de 2025, válidamente notificada al señor Mejía el 28 de febrero de 2025, se puso en su conocimiento la Resolución de PAS, así como los documentos que la sustentaban.
4. Que, por Informe Técnico Pericial N° 000003-2025-SDPCICI-DDC ICA-JFC/MC del 10 de abril de 2025, una especialista en arquitectura de la SDPCICI-DDC ICA, evaluó alteración que la obra ejecutada por el administrado había ocasionado, precisando los criterios de valoración del bien cultural.
5. Que, por medio del Informe Final N° 000007-SDPCICI-DDC ICA/MC del 14 de abril de 2025, el órgano instructor recomendó imponer al administrado una sanción administrativa de multa y una medida correctiva consistente en el desmontaje y retiro de la obra ejecutada, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.
6. Que, mediante la Carta N° 000240-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 25 de abril de 2025, esta Dirección General notificó al administrado con el Informe Final



N°000007-SDPCICI-DDC ICA/MC, así como con el Informe Técnico Pericial N°000003-2025-SDPCICI-DDC ICA-JFC/MC, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

7. Que, a través del Informe N° 000011-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MPZ de fecha 23 de mayo de 2024, una Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador efectuado contra el señor Mejía.

## DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

8. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
9. Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta al resolver el procedimiento instaurado, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV de la misma norma, este último que establece que, *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones (...)"*;
10. Que, siendo así, corresponde que este órgano resolutorio efectúe el análisis de los actuados que obran en el expediente con la finalidad de determinar si el señor Mejía habría cometido la infracción imputada en su contra, no obstante, es pertinente, primero, realizar una evaluación a fin de verificar si la autoridad administrativa se encuentra, en el caso en particular, inmersa en alguna causal que impediría el ejercicio de su potestad sancionadora.
11. Que, al respecto, el 6 de mayo de 2025, se ha realizado una consulta ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, RENIEC), de cuya revisión se ha verificado el fallecimiento del señor Mejía, el cual ocurrió el 27 de abril de 2025, es decir, cuando el presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba en curso.
12. Que, sobre el particular, debemos remitirnos a los principios de la potestad sancionadora consignados en el artículo 248° del TUO de la LPAG, específicamente el numeral 8, el cual señala lo siguiente:

**"8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

13. Que, de acuerdo con lo previamente señalado, se evidencia que la responsabilidad respecto de una conducta infractora recae, únicamente, en la persona que realizó dicha conducta, ya sea por omisión o acción activa. Ahora bien, por las circunstancias especiales que revisten el presente caso, este órgano sancionador considera relevante traer a colación lo señalado por el Código Penal respecto de la extinción de su *ius puniendi*:



**"Artículo 78.- Causales de extinción"**

*La acción penal se extingue:*

1. **Por muerte del imputado**, prescripción, amnistía y el derecho de gracia.
2. Por autoridad de cosa juzgada.
3. En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción.

(Subrayado y énfasis agregados)

14. Que, todo lo anterior cobra mayor relevancia cuando nos remitimos al Código Civil, el cual, en su artículo 61<sup>o</sup>1, estableció que la muerte ponía fin a la persona. Así, teniendo en consideración que a través de la consulta en RENIEC, se ha verificado que el señor Mejía falleció el 27 de abril de 2025 y que este ha sido el único administrado identificado como el presunto actor de la infracción imputada en el presente procedimiento, esta Dirección General considera que carece de objeto realizar una evaluación de su culpabilidad.
15. Que, al respecto, el numeral 197.2 del artículo 197° del TUO de la LPAG ha señalado lo siguiente:

**Artículo 197.- Fin del procedimiento**

*197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.*

*197.2 También **pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.***

(Subrayado y énfasis agregados)

16. Que, del artículo previamente citado se verificó que, una de las causales para que la autoridad administrativa pueda poner fin al procedimiento, es la existencia de causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuar con este, lo cual, conforme ha sido desarrollado, ha ocurrido en el presente caso, en la medida que el único responsable por la presunta infracción cometida en el bien integrante del patrimonio cultural habría sido el señor Mejía, quien se encuentra fallecido, existiendo así la imposibilidad de poder disponer una sanción y/o medida correctiva.
17. Que, en atención a los principios de legalidad y debido procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del Art. IV del Título Preliminar, así como en el literal a) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, los cuales disponen que las entidades públicas deben actuar con respeto a la Constitución,

<sup>1</sup> **CÓDIGO CIVIL, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 295, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de julio de 1984**  
**Artículo 61.- Fin de la persona**  
La muerte pone fin a la persona.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

la ley y el derecho, dentro de las facultades atribuidas, y en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador mediante el inicio del PAS contra el señor Mejía.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Guillermo Antonio Mejía Soler, instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000004-2025-SDPCICI ICA/MC del 24 de febrero de 2025, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente resolución al domicilio del administrado.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR** la presente resolución a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente  
**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL